

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No.239

Rad.76001 31 03 011 2022 000236 00

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por **WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**, en calidad de representante legal de la Asociación Provivienda Podemos Yumbo - Aprovy, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

El accionante presentó acción de tutela como mecanismo transitorio en contra del juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, manifestando que el día 5 de julio de 2019, el abogado José Omar Romero Caicedo actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Carmenza Sánchez, radicó demanda contra la Asociación Provivienda Podemos Yumbo (Aprovy), indicando como dirección de notificaciones de la demandada, la carrera 7BN #13BN-15 Barrio Gaitán en la ciudad de Yumbo, la que aduce es diferente a la que figura en el Certificado de Existencia y representación de dicha entidad. Precisa que la dirección correcta es la Calle 7 #18 A-37 y el correo

electrónico es aprovy.opv@gmail.com, reiterando que a pesar de haber aportado la demandante copia del certificado en mención, señaló una dirección completamente errónea.

Agrega que en otro proceso judicial bajo radicado 2017-00209, a folio 51, la demandante habría radicado oficio un año antes, indicando la dirección correcta de la entidad, sin comprender porque en el proceso que cursa ante el juzgado accionado se indicó una dirección que no corresponde.

En síntesis, precisa en los hechos del escrito tutelar que la parte demandante y su apoderado indujeron en error al despacho accionado en las actuaciones procesales, ante la indicación de una dirección falsa para surtir la notificación de la entidad demandada.

B. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRETENSIONES

Pretende se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que, solicitó como medida provisional la suspensión de todas las actuaciones procesales dentro del proceso bajo radicado 2019-00378, y que a través del trámite tutelar se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal desde el auto admisorio de la demanda; adicional a ello, pide se compulse copias a la Fiscalía para que se inicie investigación por los delitos de fraude procesal, falso testimonio y demás, en los que se pueda adecuar la conducta previamente descrita.

C. ACTUACION PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto No. 1499 del del 29 de septiembre de 2022, se dispuso negar la medida provisional pedida, notificar al Juzgado accionado, y que este procediera a notificar como vinculados a las partes intervinientes en el proceso

judicial, concediéndoles el término perentorio de dos días para que se pronunciaran al respecto; igualmente, se dispuso la práctica de inspección judicial al expediente que contiene la demanda verbal instaurada por la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA contra ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO "APROVY" que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, bajo la Rad.768924003002-002-2019-00378-00.

D. CONTESTACION DE LA TUTELA

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Señala que en ese despacho judicial cursa el proceso Verbal instaurado por CARMENZA SÁNCHEZ MURCIA TELLO a través de apoderado judicial en contra de ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO "APROVY", siendo el señor WILLI JACKSON CAICEDO representante legal de dicha asociación, con radicación No.768924003002-2019-00378-00.

Expone que se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No.1602 de agosto 14 de 2019, vinculándose como litisconsortes necesarios a los señores CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES Y JANNER MONSALVE MONTENEGRO, ordenándose su notificación y de la asociación demandada ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO "APROVY".

Que dicha entidad se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante el auto No.75 del 19 de enero de 2022, interponiendo demanda en reconvenición, excepciones de mérito y solicitud de desistimiento tácito a través de apoderado, el señor Elkin Asprilla Murillo; indica que a dichas actuaciones se les dio tramite a través del auto No.239 del 9 de febrero de 2022, indicándose que se daría curso a la contestación y demanda en reconvenición una vez se notifique a los litisconsortes necesarios; que del mismo modo se denegó la solicitud de desistimiento tácito. Que luego, el apoderado de la entidad demandada solicitó el emplazamiento de la señora CARMEN DELIA CAÑIZARES, siendo esta actuación tramitada a través de auto No.1797 de septiembre 2022,

quedando pendiente por notificar uno de los litisconsortes necesario, el señor JANNER MONSALVE MONTENEGRO.

Refiere que, posteriormente el señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS presentó escrito de recusación contra la Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo, respecto del cual, la juez se abstuvo de declararse impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, mediante interlocutorio No 1936 de 29 de septiembre de 2022.

Por otro lado, frente a la inconformidad del accionante por una indebida notificación bajo el argumento de haber indicado la parte demandante una dirección diferente a la que corresponde al demandado, expone que la parte actora dentro del proceso verbal no allegó notificación personal, ni por aviso, siendo el representante legal de la accionada quien solicitara al despacho remitir el link del expediente digital para notificarse por conducta concluyente y tener acceso a las actuaciones procesales que le permitieran ejercer el derecho de defensa; motivo por el cual, el aquí accionante interpuso otra acción de tutela, al considerar que no se le había remitido a tiempo el expediente digital.

Señala que la entidad demandada se tuvo por notificada por conducta concluyendo, al conferir poder al Dr. Elkin Asprilla Murillo, quien contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y demanda de reconvención; encontrándose pendiente dentro del trámite procesal la notificación del litisconsorte necesario JANNER MONSALVE MONTENEGRO. Agrega que la entidad demanda actuó en el proceso sin proponer incidente de nulidad por indebida notificación, de estar inconforme con la que se le hiciera por conducta concluyente.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la presente acción Constitucional, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, exponiendo que se ha dado trámite a todos los memoriales allegados al expediente, y respuesta

oportuna a las tutelas presentadas por dicha entidad, cambio de radicación, recusación y demás. Así mismo, remitió el expediente digital para la inspección judicial correspondiente y las respectivas constancias de notificación a las partes intervinientes dentro del proceso verbal.

III. CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si, en el presente caso, se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho deberá previamente determinar si la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto.

PRECEDENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha aceptado de manera generalizada que la acción de tutela procede contra providencias judiciales sólo cuando representan una vía de hecho, en atención a que éstas se encuentran amparadas por la presunción de legalidad y acierto, ya que no es admisible que el juzgador de tutela se inmiscuya en labores de interpretación normativa o valoración probatoria que el juez natural realiza en desarrollo de la autonomía e independencia¹ que la Constitución Política le reconoce.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *"las garantías de independencia y autonomía judicial no constituyen fines en sí mismos, sino que fungen como medios para lograr fines superiores: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible"* (C. Cons., sent. T-1030 de 2001).

Así las cosas, se tiene que *"aun cuando la tutela no es un mecanismo para controvertir las interpretaciones que los*

¹ T-419 de 2008

jueces hagan del ordenamiento jurídico, sustituyéndolas por otras que el juez de tutela considere mejores o más adecuadas, **en ciertos eventos, es procedente la tutela cuando la interpretación de la ley por el juez ordinario contraviene los principios y valores constitucionales, derechos fundamentales** o es contraevidente o irracional" (C. Cons., sent. T-1017 de 1999).

Por tanto, "respecto de la vía de hecho por defecto fáctico, la Corte² ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance"³.

De acuerdo con sentencia C-590 de 2005 reiterada en fallos posteriores⁴, las condiciones de procedencia de la acción de tutela para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en el trámite de una actuación judicial son tanto de carácter general y como de carácter especial. Con fundamento en providencia T-061 de 2007, los requisitos generales pueden ser descritos así:

"1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del

² "Ver entre otras la Sentencia T-1001- 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil."

³ T-066 enero 28 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Este fallo fue reiterado en sentencias T-951 de 2005, T-608 de 2006, T-015 de 2007.

afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Igualmente, los jueces constitucionales deben verificar la existencia de defectos materiales en las providencias judiciales objeto de cuestionamiento mediante la acción de tutela. Estos vicios corresponden a los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente⁵:

1. Defecto orgánico. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.

2. Defecto procedimental. Se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

3. Defecto fáctico. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos,

⁵ Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en fallos T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-068 de 2005, T-690 de 2005.

como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.

4. *Error inducido.* Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, (vía de hecho por consecuencia)⁶.

5. *Decisión sin motivación.* Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

6. *Defecto material o sustantivo.* Se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

7. *Desconocimiento del precedente.* Esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

8. *Violación directa de la Constitución.* Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso⁷.

Así, la controversia de decisiones judiciales a través de la acción de tutela es posible sólo cuando éstas llegan a constituir "vía de hecho", es decir, cuando el juicio de valor allí acogido carezca de fundamento legal y, en consecuencia, a simple vista, se advierta diamantinamente su desafuero, siempre que el quejoso no cuente con otras sendas de defensa, puesto que, en caso

⁶ Ver sentencia SU-014 de 2001.

⁷ Al respecto pueden consultarse las sentencias SU-1184 de 200, T-522 de 2001 y T-1265 de 2000.

de ser así, el mecanismo constitucional no tiene cabida debido a que las mismas constituyen, por supremacía, el camino por el cual debe lograrse el resguardo de las prerrogativas conculcadas por las autoridades.

No es, en consecuencia, el hallazgo de cualquier error en materia de juzgamiento o de procedimiento lo que autorizaría la intervención del juez constitucional, sino sólo el de aquellos que por su magnitud y trascendencia se muestren como abruptamente desconocedores del derecho fundamental al debido proceso.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, de entrada se hace evidente para el despacho que la petición elevada con el propósito de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso que cursa en el juzgado accionado, no resulta procedente a través de esta excepcional vía judicial, habida cuenta que el accionante, quien obra en calidad de representante legal de la Asociación Provivienda Podemos Yumbo - Aprovy, según se desprende de las probanzas allegadas y la inspección judicial practicada al expediente, detenta la calidad de sujeto procesal dentro del proceso Verbal que se adelanta ante el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, en el que no se le ha cercenado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y elevar petición de incidente de nulidad para el amparo del derecho fundamental al debido proceso frente a las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Así las cosas, aunque el accionante considera que el asunto bajo estudio es de relevancia constitucional, por invocar la afectación al derecho al debido proceso, sea preciso considerar que tal circunstancia pudo ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso Verbal que está en curso, pues la afectación alegada y las pruebas que determinen si hay violación al debido proceso debe ser valorada por el Juez cuestionado, quien es el único competente

para tomar las determinaciones dentro del proceso Verbal bajo su conocimiento. Lo anterior, atendiendo a que la ley procesal establece los mecanismos para salvaguardar el debido proceso en las etapas del proceso, contemplando el Código General del Proceso en el Título IV Incidentes Capítulo II Nulidades Procesales, Art. 133, las causales de nulidad, a las cuales pudo acudir el actor constitucional, para manifestar las inconformidades frente a la notificación de la demanda.

Ahora bien, de la inspección judicial al expediente verbal adelantado por CARMENZA SANCHEZ MURCIA contra ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO "APROVY", bajo radicado 768924003002-002-2019-00378-00, se debe destacar que la notificación de la entidad demandada se surtió por conducta concluyente mediante auto No. 75 del 19 de enero de 2022, obrando constancia de remisión del vínculo respectivo para acceder al expediente digital, de fecha 20 de enero de 2022; asimismo, se tiene que la entidad demandada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, confirió poder a mandatario judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, las que se glosaron al expediente mediante auto No.239 del 9 de febrero de 2022, con la indicación de darles trámite una vez se haya notificado a los litisconsortes necesarios CARMEN DELIA ALBA CAÑIZAREZ y JANNER MONSALVE MONTENEGRO; de donde se desprende que a pesar de las posibles imprecisiones a que refiere el actor frente a la dirección para notificaciones indicada por la demandante, se tiene que la notificación de la demanda se surtió por conducta concluyente, garantizándose el derecho de contradicción y defensa a la parte demandada, al contar con el término de traslado correspondiente para contestar la demanda, formular excepciones como efectivamente lo hizo, y de estimarlo necesario proponer el incidente de nulidad por indebida notificación, es decir, que el accionante tuvo a su alcance los medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de sus derechos fundamentales al interior del proceso.

Así las cosas, es inadmisibile el objetivo perseguido por el reclamante del amparo tutelar de saltarse los senderos establecidos en el mentado código para presentar su inconformidad, pues, de admitirlo, se quebrantarían las normas de orden público, que son de obligatorio cumplimiento; adicionalmente esta jurisdicción no se creó con el fin de usurpar las funciones asignadas por la Constitución y por la ley al juzgador ordinario que conoce del litigio.

Al mismo tiempo, adviértase que de las pruebas y manifestaciones que obran en el expediente, no se logró acreditar con suficiente virtud la causación de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la presente acción de manera excepcional, puesto que *"Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento"*⁸, sin que en el presente se haya demostrado circunstancias que permitan evidenciar que el mecanismo ordinario a su alcance no resulte idóneo para garantizar la protección de los derechos invocados.

En consecuencia, se impone la negación del amparo constitucional solicitado por las razones expuestas, como así se dispondrá.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

⁸ Sentencia T-318/17

Primero: Negar el amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**, en calidad de representante legal de la Asociación Provivienda Podemos Yumbo - Aprovy, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar el expediente virtual a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del Inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase;

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2022-00236-00

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31477605aa4adea1788b3301921001d39e1552a4ab7eb91d0299ebd090eb7ec8**

Documento generado en 12/10/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>